



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2608-SPA-1539, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) la probable afectación de diversos individuos arbóreos que tiene por objeto dar lugar a la instalación de un lago en donde comenzaron a instalar rollos de membranas mismas que colocarán al fondo de éste, asimismo la presunta falta de permisos correspondientes para poder llevar a cabo dichas actividades, sito en los campos de fútbol 16, 17, 18 y 19, de la zona central de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, entre Viaducto Piedad, Río Churubusco, Colonia Granjas México Delegación Iztacalco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.





Al respecto, la investigación realizada deriva de la ejecución del proyecto denominado "Plan de Rehabilitación de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixihuca", cuya primera etapa contempla la realización del Centro Deportivo de Actividades Acuáticas, en un polígono de 49,790.21 m².

En este sentido, el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece la evaluación de impacto ambiental, como el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de, obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente y prevenir futuros daños al ambiente.

Es así que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente autorizó de manera condicionada dicho proyecto, mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/008418/2017 de fecha 14 de julio de 2017, otorgada a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, siendo que de las condicionantes establecidas, las relacionadas con los hechos denunciados son las siguientes:

(...)			
Factores Ambientales			
No.	Vegetación	Compensación	Plazo de cumplimiento
2.0	Con fundamento en los artículos 119 de la LAPDF, 62 fracción III, 67 fracción II, 6 y 88 del RIA, la NADF-001-RNAT-2015 (...) esta DGRA autoriza el derribo de 116 árboles (...)	Deberá realizar una restitución de la siguiente manera: i. Restitución física por el derribo de 40 (cuarenta) individuos arbóreos (...) contabilizándose un total de 116 (ciento dieciséis) individuos arbóreos (...) Dicha restitución de los individuos arbóreos deberá realizarse dentro del área de influencia y dentro del área libre permeable del polígono del Centro Deportivo de Actividades Acuáticas (...) ii. Por lo que hace al derribo de 76 (setenta y seis) individuos arbóreos equivalentes a 47,014 (cuarenta y siete mil catorce) Unidades de Cuenta de la Ciudad de México (...) que se traduce a una cantidad de \$3'549,086.86 (tres millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y seis pesos 86/100 M.N.); dicho monto podrá ser destinado a: a. Conforme al apartado 9.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2015, llevar a cabo actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.	Al respecto, deberá presentar a esta DGRA, para su aprobación, un Programa de Arquitectura del Paisaje dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución Administrativa. En caso de no ser viable dicha plantación, deberá justificarse técnicamente para que esta DGRA establezca la compensación correspondiente



		b. Conforme al apartado 9.2.1.3. de la NADF-001-RNAT-2015, llevar a cabo la adquisición de herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de poda, saneamiento y de trasplante de arbolado.	conforme a la normatividad; o bien, se establezca una equivalencia ambiental. (...) En caso de no presentar ninguna propuesta en el plazo establecido, esta DGRA solicitará que el monto de \$3'549,086.86 (tres millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y seis pesos 86/100 M.N.); sea aportado al Fideicomiso del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (...)
2.1	Con fundamento en el artículo 88 del RIAR (...) se autoriza el trasplante de 40 (cuarenta) árboles (...)	(...) deberá anexar el plano del sitio para dicha plantación. Asimismo, cumplir con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012; igualmente, que contenga fotografías de antes y después, del individuo arbóreo a trasplantar, técnica de trasplante a utilizar y localización del sitio de plantación. Además de lo anterior, deberá incluir una descripción detallada de las actividades de mantenimiento durante 5 (cinco) años para asegurar su supervivencia. En caso de que el árbol no resista el trasplante, deberá informarlo por escrito ante esta DGRA para que se determine la restitución que corresponda.	15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución Administrativa.
2.2	Con fundamento en los artículos 87 fracciones VIII y IX y 88 de la LAPDF (...) como medida de compensación por los impactos ambientales residuales y sinérgicos que se generarán por los trabajos relativos a la construcción del Centro	Deberá crear por lo menos 40,546.00 m² (cuarenta mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados) de áreas verdes equivalentes al 100.00% (cien por ciento) del área de desplante del Centro Deportivo de Actividades Acuáticas bajo los criterios y los parámetros técnicos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-013-RNAT-2007, NADF-006-RNAT-2012 y NADF-001-RNAT-2015. (...)	30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución Administrativa.



CUADRO DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Ej.



Deportivo de Actividades Acuáticas durante las etapas de preparación del sitio y construcción.		
(...)		

Cabe resaltar que antes de la realización de los derribos y trasplantes autorizados en la citada resolución, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, en la que se corroboraron las características físicas y dasométricas de 160 árboles ubicados al interior de la zona del proyecto.

Respecto al cumplimiento de las condicionantes referidas, esta entidad solicitó información a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, quien mediante el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/015624/2018 del 5 de noviembre de 2018, informó lo siguiente:

(...) del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/008392/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se desprende fundamentalmente lo siguiente: (...) Se tuvo por presentada la información generada por la dependencia promovente, solicitándole información adicional respecto al cumplimiento de las condicionantes 2.0, 2.1, 2.2 (...)

Del citado Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/008392/2018 del 9 de julio de 2018, se desprende lo siguiente:

(...) esta DGRA determina lo siguiente:

(...)

2.0 (...)

(...) Para dar cumplimiento al numeral i, se presenta el Programa de Arquitectura del Paisaje. Con respecto al numeral ii (...) para dar cumplimiento se llevaría a cabo lo establecido en el apartado 9.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2015, a este respecto se realizarán las actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de áreas verdes de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixahuca (...)

Análisis DGRA:

(...) esta DGRA determina lo siguiente:

Deberá presentar lo siguiente:

- 1.- Dictamen técnico de cada uno de los árboles contemplados para el saneamiento al interior del predio (...)
- 2.- Registro fotográfico de cada uno de los árboles (...)
- 3.- Plano de localización del arbolado (...)
- 4.- Periodo de ejecución.

(...)

- 6.- Programa calendarizado de actividades de mantenimiento y mejoramiento de las áreas



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



<i>verdes hasta por 5 (cinco) años a partir del establecimiento de los mismos. (...)</i>	
2.1	<i>(...)</i>
<i>(...) Se anexa el informe de trasplantes (...) Se anexa en archivo electrónico el plano que señala la ubicación de los trasplantes (...)</i>	
<i>Análisis DGRA:</i>	
<i>(...) esta DGRA determina lo siguiente: Deberá presentar el informe de trasplantes de acuerdo a lo indicado en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012. (...)</i>	
2.2	<i>(...)</i>
<i>(...) Para dar cumplimiento a esta condicionante se consideraran las siguientes áreas con sus respectivas actividades:</i>	
<i>1. La poda y derribo de arbolado producto del saneamiento que se llevará a cabo, se ejecutará en una superficie estimada de 60,000 m², así como también se realizará el desyerbe y limpieza en una superficie de 40,000 m² (...)</i> <i>2. Con la restitución de 116 árboles se creará un área verde estimada de 4,500 m² donde se colocará el mulch producto del derribo de los 116 árboles autorizados en la Resolución Administrativa.</i> <i>3. En el perímetro del talud para la conformación del borde que servirá de contención del agua en el lago, se creó un área verde de 2,100 m², con dedo moro, rocío, chisme y pasto, sitio donde se colocó mulch (...)</i>	
<i>En relación al cumplimiento de la condicionante 2.2 SOBSE presentará el proyecto de rehabilitación y saneamiento de aproximadamente 4 has [sic] de áreas verdes con un monto aproximado de 25 mdp que se justificará para la condicionante 2.0 (...)</i>	
<i>Análisis DGRA:</i>	
<i>(...) esta DGRA determina lo siguiente: Deberá presentar el proyecto de rehabilitación y saneamiento de aproximadamente 4 ha de áreas verdes (...)</i>	

De lo anterior, se observa que si bien la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Servicios del Gobierno de la Ciudad de México ha aportado diversa información respecto a lo solicitado en las condicionantes, aún requiere formalizar documentos y proyectos para dar cumplimiento a las mismas.

Por lo anterior, dado que precisamente las condicionantes impuestas buscan evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente por la construcción y operación del Centro Deportivo de Actividades Acuáticas, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, realice todas las acciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/008418/2017 de fecha 14 de julio de 2017.



Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El proyecto denominado Centro Deportivo de Actividades Acuáticas en un polígono de 49,790.21 m² dentro de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixihuca, sito en colonia Granjas México de la demarcación territorial Iztacalco, se llevó a cabo con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Servicios del Gobierno de la Ciudad de México por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/008418/2017 de fecha 14 de julio de 2017.
2. La citada autorización consideró el derribo de 116 árboles y el trasplante de 40 árboles, para lo cual se estableció la restitución física con 116 árboles y una restitución equivalente como medidas de compensación, restitución y mitigación con un valor de \$3'549,086.86, así como la creación de por lo menos 40,546.00 m² de áreas verdes.
3. La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que requirió de información adicional a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, respecto al cumplimiento de las condicionantes 2.0, 2.1 y 2.2, toda ellas relacionadas con los hechos denunciados.
4. Se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Servicios del Gobierno de la Ciudad de México la realización de todas las acciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/008418/2017 de fecha 14 de julio de 2017.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

www.paot.org.mx

Página 6 de 7

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

F-11-INV-P/01 rev. 0



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2608-SPA-1539

No. Folio: PAOT-05-300/200-8783-2018

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se solicita a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones pertinentes a fin de corroborar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/008418/2017 de fecha 14 de julio de 2017, relacionada con el proyecto denominado Centro Deportivo de Actividades Acuáticas dentro de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixihuca, sito en colonia Granjas México de la demarcación territorial Iztacalco. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

Página 7 de 7

F-11-INV-P/01 rev. 0